

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 1100140030242022 01107 00

Accionante: Alfredo José Mendoza Torres.

Accionada: Colsanitas Medicina Prepagada

Vinculados: EPS Sanitas, Ministerio de Salud y Seguridad Social, Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, Superintendencia Nacional de Salud, Clínica Shaio y Cruz Verde.

Derechos Involucrados: Salud, vida y seguridad social.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

2. Presupuestos Fácticos.

Alfredo José Mendoza Torres interpuso acción de tutela en contra de Colsanitas Medicina Prepagada, para la protección de sus derechos

fundamentales a la salud, vida y seguridad social, que considera están siendo vulnerados por la accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Es paciente de alto riesgo coronario de 71 años de edad, intervenido quirúrgicamente en el mes de marzo de 2022 de *“cinco (5) stems en la Sala de Hemodinamia”* de la Clínica Shaio, por lo cual, le prescribieron el medicamento denominado *“EZETYMIBIA CON ROSUVASTATINA de 20 miligramos”*, el cual acusa no ha sido entregado por la Droguería Cruz Verde en los meses de agosto y septiembre del año que avanza.

2.2. Señaló que, pese al valor que asume mensualmente por medicina prepagada y EPS, le ha tocado asumir el costo de esos insumos en forma particular.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó se le protejan sus derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social. En consecuencia, se ordene a Colsanitas Medicina Prepagada, le proporcione el medicamento *“EZETYMIBIA CON ROSUVASTATINA de 20 miligramos.”*

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 8 de septiembre se este año, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculados para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos. En la misma providencia, se ordenó medida provisional de oficio.

3.2. La Fundación Abood Shaio refirió los servicios prestados al accionante Alfredo José Mendoza Torres. Explicó que, está fuera de su competencia la autorización y entrega del medicamento requerido.

3.3. La Superintendencia Nacional de Salud solicitó ser desvinculada de la acción, argumentado falta de legitimación en la causa por pasiva. Frente a la tutela, refirió normatividad y jurisprudencia respecto a las condiciones de los planes de salud voluntarios, la prevalencia del criterio del galeno tratante, de la prohibición de imponer trabas administrativas, de la oportunidad en la prestación y el cubrimiento de los planes obligatorios de salud.

3.4. El Ministerio de Salud y Seguridad Social solicitó su desvinculación al considerar que no es el encargado directo de la prestación de servicios de salud. De igual forma, manifestó que las entidades promotoras de salud (E.P.S.) son las responsables directas de solicitar y autorizar los servicios excluidos en el POS con cargo a la UPC. Destacó que

el medicamento solicitado se encuentra incluido dentro del Plan de Beneficios en Salud – PBS, como lo describe el anexo 1 de la Resolución 2292 de 2021.

3.5. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES después de referir la normatividad en la materia, resaltó que no es su función la prestación de servicios de salud, por lo que solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Explicó los parámetros de cobertura de procedimientos y medicamentos, así como el trámite de reconocimiento y pago de recobros que deben hacer la Entidades Promotoras de Salud por la prestación de servicios de salud no cubiertos por el Plan de Beneficios con cargo a la UPC.

3.6. La EPS Sanitas en alcance a la respuesta enviada el pasado 13 de septiembre, informó que el medicamento “EZETIMIBA ROSUVASTATINA (10 20) MG fue autorizado bajo los volantes de autorización N° 192857212 – 192858242, los cuales fueron direccionados para ser entregados por la Farmacia Cruz Verde”

Aclaró que, la Farmacia Cruz le indicó que ese medicamento en la actualidad registra la novedad de “AGOTADO por parte del laboratorio”. Por lo cual, agendo nueva valoración por cardiología para el 13 de septiembre al fin de verificar una nueva opción terapéutica.

3.7. En similar sentido, contestó Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S., quien precisó que el medicamento “EZETYMIBIA + ROSUVASTATINA (10+ 20) MG en su presentación CARDIOMAX PLUS, a la fecha se encuentran con novedad de desabastecimiento, por incumplimientos por parte del proveedor”. Por lo cual, requirió la reformulación del medicamento por parte del médico tratante y la emisión de la respectiva autorización de servicios por parte de EPS SANITAS. De su parte, alegó falta de legitimación por pasiva.

3.8. La Secretaría Distrital de Salud informó que el promotor se encuentra afiliado al régimen contributivo en calidad de beneficiario en la EPS Sanitas. Frente al estudio de lo pretendido señaló que no se puede obstaculizar la prestación y continuidad del servicio de salud por trabas administrativas. Finalmente, pidió su desvinculación al considerar que no está legitimada en la causa por pasiva.

3.9. La Compañía de Medicina Prepagada COLSANITAS S.A. señaló que, a la autorización y suministro del medicamento requerido por el accionante, está excluido del contrato de medicina prepagada, por cuanto es ambulatorio, señalando que el insumo debe ser suministrado por la EPS Sanitas.

Aseguró que, no ha negado ninguno de los servicios requeridos por el actor que se encuentren dentro del plan de medicina prepagada, concluyendo que, la tutela debe ser negada frente a su entidad.

Refirió que *“los planes de medicina prepagada no cuentan con cláusulas para la prestación de servicios de manera ilimitada, por el contrario, dentro de estos se encuentran exclusiones de servicios los cuales no son cubiertos por la entidad, además, los planes contemplan unos topes para los servicios que hacen parte de la cobertura de cada contrato.”*

3.10. Teniendo en cuenta lo manifestado por la EPS Sanitas, en auto de 19 de septiembre de 2022, se vinculó a la acción a Laboratorio Franco Colombiano Lafrancol S.A.S., quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si se están transgrediendo las prerrogativas esenciales a la salud, vida y seguridad social de Alfredo José Mendoza Torres, al no entregársele el medicamento denominado *“EZETYMIBIA CON ROSUVASTATINA de 20 miligramos.”*

2. El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Sea lo primero precisar que, aunque la acción de tutela se dirigido en contra la Compañía de Medicina Prepagada COLSANITAS S.A., se tiene que, el cubrimiento de los planes voluntarios de salud, se ha establecido que se rigen por el principio de autonomía, en virtud del cual la parte interesada puede contratar la prestación del servicio adicional de salud de acuerdo a sus requerimientos, limitaciones, y necesidades específicas, y la contraprestación a su cargo también se rige por el acuerdo común sobre la regularidad del pago y monto del mismo¹.

Lo anterior, puesto que los afiliados al régimen contributivo además de tener derecho a los servicios incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS), pueden contratar Planes Adicionales de Salud (PAS). El artículo 1° del Decreto 1486 de 1994 define la medicina prepagada como *“el Sistema organizado y establecido por entidades autorizadas conforme al presente decreto, para la gestión de la atención médica y de la prestación de los servicios de salud y/o para atender directa o indirectamente estos servicios, incluidos en un plan de salud preestablecido, mediante el cobro de un precio regular previamente acordado”*.

¹ Sentencia T-314 de 2015.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-314 de 2015 indicó que en *“las entidades que ofrecen planes de medicina prepagada como instituciones que integran el Sistema de Salud, también deben adecuarse a las disposiciones que regulan la prestación del servicio público, proteger derechos fundamentales, y abstenerse de violar la libertad contractual.*

Ahora bien, la Compañía de Medicina Prepagada COLSANITAS S.A. informó que según la cláusula cuarta del contrato que sostiene con el actor, no ampara la autorización y suministro de medicamentos ambulatorios, razón por la cual, el estudio de la presente acción se dirija hacia la Entidad Promotora de Salud Sanitas, quien fue vinculada como interesada.

4. Habida cuenta que la EPS Sanitas destina su objeto social a la prestación del servicio público de salud, este mecanismo judicial es procedente para evaluar su eventual responsabilidad constitucional frente a los hechos expuestos en el escrito introductorio, que en concreto, endilgan negligencia en la autorización de un medicamento cardiológico; más aún, la Corte Constitucional ha enseñado en numerosas oportunidades el carácter que cobra la salud como derecho fundamental autónomo objeto de amparo siempre que *“(I) se vea en peligro la dignidad humana del demandante de la protección, (II) que quien lo solicite sea un sujeto de especial protección constitucional y/o el demandante se encuentre en estado de indefensión por carencia de medios económicos para hacer efectivo su derecho”* (Sentencia T - 757 de 2010).

Sobre esa base hay que admitir que toda persona tiene derecho a acceder, en principio, a los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud referidos en la Ley 100 de 1993 en su artículo 162, a tal punto que, al no brindar los medicamentos, procedimientos y servicios previstos en dicho plan, o no permitir la realización de las cirugías que el mismo ampara, constituye a no dudarlo, una vulneración al derecho fundamental a la salud.

Por su parte el artículo 2° de la Ley Estatutaria núm. 1751 del 16 de febrero de 2015, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL VIDA DIGNA, MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, SALUD, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL, INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL E IGUALDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”* estableció la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud, definiéndolo como:

“El derecho fundamental salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

5. Seguidamente, no puede dejarse de lado como criterio orientador de la decisión del juez de tutela, que Alfredo José Mendoza Torres es un sujeto de especial de protección constitucional, teniendo en cuenta que, es un adulto mayor, de 71 años de edad, como lo enseña la jurisprudencia en la Sentencia T-540 de 2002: *“Los adultos mayores necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y es por ello que el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud. La atención en salud de personas de la tercera edad se hace relevante en el entendido en que es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón de las dolencias que son connaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran”*.

6. Descendiendo al caso en concreto, se precisa en primer lugar que, el medicamento solicitado está incluido en el Plan Obligatorio de Salud de conformidad con la Resolución 2292 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, así:

Respecto al medicamento solicitado por el accionante mediante la presente acción constitucional, se debe indicar que el mismo se encuentra incluido en el anexo **UNO (1)** de la Resolución 2292 de 2021, *“Por la cual se actualizan los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación”*, en los siguientes términos:

878	ROSUVASTATINA + EZETIMIBA	INCLUYE TODAS LAS CONCENTRACIONES Y FORMAS FARMACÉUTICAS
-----	---------------------------	--

Por lo cual, el no entregarlo pese a estar cubierto dentro del plan básico, pone de manifiesto la vulneración del derecho fundamental a la salud del promotor.

Recuérdese que, tratándose del derecho a la salud, es vital que su prestación sea ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Sobre este punto, el Alto Tribunal Constitucional en la sentencia T-234 de 2013 sostuvo que: *“(…) una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad”*.

En efecto, el accionante tiene orden médica para la proporción de ese medicamento, así:

DIEGO FERNANDO SANCHEZ L.
MEDICINA INTERNA - CARDIOLOGÍA

ALFREDO JOSE MENDOZA TORRES CC 19192124

27 JUL 2022

ESOMEPRAZOL 40 MGRS TABLETAS RECUBIERTAS LIB RETARDADA No 30 TREINTA . TOMAR UNA EN AYUNAS

BISOPROLOL 5 MGRS TABLETAS No 30 TREINTA, TOMAR UNA (1) DIARIA
EMPAGLIFOZINA 10 MGRS TABLETAS No 30 TREINTA, TOMAR UNA (1) DIARIA

RIVAROXABAN 15 MGRS, TABLETAS, No 30 TREINTA, TOMAR UNA (1) DIARIA
→ **EZETIMIBA 10 MGRS ROSUVASTATINA 20 MGRS TABLETAS No 30 TREINTA, TOMAR UNA DIARIA**
CLOPIDOGREL 75 MGRS, TABLETAS, No 30 TREINTA, TOMAR UNA (1) DIARIA

FORMUL PARA SIES MESES (6)
DX ENF CORONARIA , REVASCULARIZACION MIOCARDICA, FAURICULAR , ANTICOAGULADO Y ANTIAGREGADO POR 5 STENTS NUEVOS

*Alfredo J. Mendoza Torres
cc 19192124
Tel 2184307.*

Edificio Horizonte Health Resources
Avenida Calle 127 No 20-78 • Con: 512
Tels: 615 5687 • P.B.X. 259 5500
Cel: Citas. 301 483 8018

Diego Fernando Sánchez
Internista-Cardiólogo
Reg. Med. 12738

Y si bien, se señaló que la negativa en la autorización de ese medicamento, obedece a que, está agotado, lo cierto es que, la EPS Sanitas al tener encomendada la administración de la prestación del servicio de salud de Alfredo José Mendoza Torres, no lo puede someter a demoras excesivas en la proporción del mismo o a una paralización del proceso médico que requiere su enfermedad, por razones puramente administrativas o burocráticas; pues, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, se prolonga el tratamiento de las enfermedades que sufre y sus padecimientos, lo que soslaya el derecho que tiene la paciente de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

Sumase que, la E.P.S. Sanitas es la encargada de la administración de la prestación de los servicios de las instituciones con las que se vincula para su fin social (IPS), como lo impone el literal e) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, por tanto, no hay lugar a endilgar responsabilidad a Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S., quien señaló que el medicamento esta agotado.

Por lo cual, concurren las condiciones descritas en la citada jurisprudencia, para acceder por este medio a la autorización y entrega del medicamento, bajo el supuesto que si la *“orden del médico tratante respalda el requerimiento de un servicio y cuando ésta existe, es deber de la entidad responsable suministrarlo, esté o no incluido en la Plan Obligatorio de Salud”*², porque no cabe duda que únicamente puede esta operadora constitucional acceder a lo ordenado por un profesional de la salud conforme se ha establecido jurisprudencialmente³.

Siendo entonces el médico tratante el facultado para prescribir los servicios que requiera el paciente, debe estarse más a su criterio, sobre todo

² Cfr. ib.

³ Sentencia T-345 de 2013. M.P. María Victoria Calle Correa.

cuando ello propende por salvaguardar su vida y salud en condiciones dignas.

Igualmente, pese a que, la EPS Sanitas mencionó que, programó consulta para valorar al actor el 13 de septiembre de este año, a efectos de verificar otra alternativa de medicamento, no se comprobó la existencia de otros elementos dentro del Plan Obligatorio de Salud (POS) capaces de suplir con igual eficiencia el prescrito por el médico tratante.

En punto de la capacidad económica para asumir directamente el costo del insumo, a la Entidad Promotora de Salud le correspondía traer al plenario los elementos de prueba que desvirtuaran ese aspecto, lo cual no aconteció.

Además, es palpable el hecho de que el promotor es un sujeto de especial protección, comoquiera que por su edad y diagnóstico se encuentra en estado de indefensión y se encuentra probado bajo el principio de buena fe que carece de los medios económicos para sufragar los gastos generados con ocasión del tratamiento al que debe someterse.

Por consiguiente, se emitirá orden a la EPS Sanitas para que autorice y entregue el publicitado insumo de manera urgente, en orden a garantizarle los derechos fundamentales del accionante y procurar el restablecimiento de su salud.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social de Alfredo José Mendoza Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.192.124, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **ORDENAR** a la **EPS Sanitas** a través de su representante legal o quien haga sus veces, que, en el término de las 48 horas, siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a entregar a **Alfredo José Mendoza Torres**, el medicamento denominado “**EZETYMIBIA CON ROSUVASTATINA de 20 miligramos**”, en la dosis, frecuencia y cantidad descritas por el médico tratante.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

CUARTO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ